

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que modifica la
ley N° 21.227, que faculta el acceso a
prestaciones del seguro de desempleo de la
ley N° 19.728 en circunstancias
excepcionales, en las materias que indica.
BOLETÍN N° 13.401-13

HONORABLE SENADO:

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N°19.728 en circunstancias excepcionales, en las materias que indica, con urgencia de “discusión inmediata”.

El Senado, en sesión de fecha 22 de abril de 2020, designó como integrantes de la Comisión Mixta a las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y a los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel.

La Cámara de Diputados comunicó con fecha 24 de abril de 2020, que designó como integrantes de la Comisión Mixta a la Diputada señora Gael Yeomans Araya y a los Diputados señores Patricio Melero Abaroa, Gastón Saavedra Chandía, Frank Sauerbaum Muñoz y Gabriel Silber Romo.

Previa citación de la Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 28 de abril de 2020, con la asistencia de las Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y los Senadores señores Allamand y Letelier, y de la Diputada señora Yeomans y los Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber, eligiendo como Presidente al Senador señor Juan Pablo Letelier Morel e inmediatamente se abocó al cumplimiento de su cometido.

QUÓRUM DE APROBACIÓN

La proposición de la Comisión Mixta, con excepción de los numerales 7), 14), 15, 18) y 19) del artículo único, debe ser aprobada con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a

la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°18°, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

ASISTENTES

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión Mixta, la Ministra del Trabajo y Previsión Social señora María José Zaldívar Larraín, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab y el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río. Estuvo presente,, además el asesor de la Diputada Yeomans, señor Rodolfo Márquez.

En la sesión de fecha 28 de abril de 2020, participaron por medio de videoconferencia la Senadora Yasna Provoste Campillay y el Senador señor Juan Castro Prieto.

En sesión de fecha 29 de abril de 2020 estuvieron presentes la Senadora señora Provoste y los Senadores señores Navarro y Pizarro. Además, participaron por medio de videoconferencia el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno, acompañado por el Coordinador Laboral, señor Rafael Sánchez y el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Manuel Alcalde.

En sesión de fecha 4 de mayo de 2020 participó mediante video conferencia el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones. Asimismo, estuvo en forma presencial en la sede del Congreso Nacional la Senadora señora Provoste.

En sesión de 5 de mayo de 2020, la Senadora señora Von Baer-mediante video conferencia- reemplazó durante un tramo de la sesión a la Senadora señora Van Rysselberghe y la Senadora Rincón igualmente reemplazó a la Senadora señora Goic, ambas en forma presencial.

Asimismo, en sesión de 5 de mayo de 2020, concurrió presencialmente el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones y por video conferencia el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno y el coordinador legislativo, señor José Riquelme, y de la Comisión para el Mercado Financiero: el intendente de seguros, señor Daniel García.

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se originó en el rechazo, por el Senado, en el tercer trámite constitucional, de la supresión del numeral 2 del

artículo único por parte de la Cámara de Diputados y la enmienda- por consecuencia- del artículo transitorio.

DISCUSIÓN DE LAS DIVERGENCIAS Y ACUERDOS ADOPTADOS A SU RESPECTO

Numeral 2) APROBADO POR EL SENADO

El numeral 2) que aprobó el Senado introduce modificaciones al artículo 3 de la ley N° 21.227, que contempla los efectos de la declaración de autoridad respecto de los efectos de los contratos regidos por el Código del Trabajo.

En la letra a) del numeral 2) se especificó que respecto de la cotización obligatoria del 10%, la comisión destinada al financiamiento de la administradora de fondos de pensiones y la destinada al financiamiento del seguro contempladas en el decreto ley N°3.500, de 1980, que deberán pagar los empleadores durante la suspensión de actividades, sólo ellas se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base a la prestación que recibirán los trabajadores.

La letra b) del numeral 2) proponía eliminar el inciso final del artículo 3 de la ley N°21.227, que dispone que los empleadores que hayan sido excluidos del acto o efecto de autoridad, esto es, actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades, no podrán acogerse a las prestaciones de la ley N°21.227.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió el numeral 2) por completo.

ARTÍCULO TRANSITORIO APROBADO POR EL SENADO

El artículo transitorio despachado por el Senado, que regula la entrada en vigencia de las disposiciones de la ley, hacía referencia a la modificación al artículo 3, mediante la letra a) del numeral 2), materia que la Cámara de Diputados suprimió y, por lo tanto, dicha mención debía eliminarse del artículo transitorio.

**PROPUESTAS FORMULADAS TANTO POR EL EJECUTIVO COMO POR
PARLAMENTARIOS Y PARLAMENTARIAS PARA LLEGAR A UN
ACUERDO EN LA COMISIÓN MIXTA**

Se deja constancia que, respecto de las proposiciones, que se consignan más adelante en este informe, las materias incorporadas fueron consideradas por la Comisión Mixta como relacionadas directamente con las ideas matrices de la iniciativa.

También se deja constancia que en la sesión realizada el 4 de mayo, la unanimidad de los integrantes presentes al inicio de la misma acordaron reabrir el debate respecto de una serie de materias atinentes a la Comisión Mixta.

AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 21.227
PARA REGULAR EL CASO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA
PRESTACIÓN DEL SEGURO DE CESANTÍA QUE ESTÉN CON LICENCIA
MÉDICA

El Presidente de la República presentó una propuesta para incorporar, en el inciso quinto del artículo 2 de la ley N°21.227, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Para estos efectos, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía deberá, previo a efectuar el pago de la prestación establecida en la presente ley, consultar a la Superintendencia de Seguridad Social si los trabajadores respecto de los cuales se solicitó la prestación antes señalada se encuentran percibiendo subsidio de incapacidad laboral. Asimismo, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía deberá informar a la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo a la forma que determine una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Pensiones, los trabajadores que hayan percibido prestaciones conforme a lo establecido en el título I de esta ley, para que dicho servicio entregue esta información a los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744."

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta apunta a evitar la existencia de un doble pago, a raíz del acceso al beneficio que contempla la ley N° 21.227 y otros beneficios de seguridad social. Asimismo, propone evitar errores en la entrega de subsidios ante un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Senadora señora Goic, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 21.227
EN MATERIA DE PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE
SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL EMPLEADOR

El Presidente de la República presentó una propuesta que modifica el artículo 3 de la ley N° 21.227.

Dicha proposición sustituye, en el inciso tercero, la frase “las que se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base para el cálculo de la prestación establecida en el presente Título” por el siguiente texto: “las que se calcularán sobre el cien por ciento de las prestaciones establecidas en este título para las cotizaciones de pensión a que se refieren el inciso primero del artículo 17, inciso tercero del artículo 29 y el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980; y sobre la última remuneración mensual percibida, para el resto de las cotizaciones de seguridad social y salud,”.

Asimismo, reemplaza, en el inciso final la frase “aquellos empleadores que hayan sido excluidos” por “los trabajadores que presten los servicios necesarios e indispensables para la continuidad de aquellas actividades que hayan sido excluidas”.

La Senadora señora Goic fundamentó su votación señalando que la propuesta permite conciliar adecuadamente las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión, cautelando los derechos del trabajador sin atender al tamaño de la empresa.

La Senadora señora Muñoz fundamentó su abstención señalando que, en lugar de mermar los derechos de los trabajadores, existían otras alternativas para superar la contingencia económica que enfrenta a algunas empresas.

-Puesta en votación la propuesta, en lo que atañe a la modificación del inciso tercero del artículo 3 de la ley N° 21.227, fue aprobada por 8 votos a favor, de las Senadoras señora Goic, de los Senadores señores Allamand y Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber, y 1 abstención, de la Senadora señora Muñoz.

Enseguida, la Ministra del Trabajo y Previsión Social presentó una propuesta que reemplaza el inciso final del artículo 3 de la ley N° 21.227, para establecer que no podrán acogerse a los beneficios y efectos de la presente ley los trabajadores cuyos servicios sean necesarios para las actividades excluidas de la paralización por parte de la autoridad, pudiendo, por el contrario, acogerse aquellos trabajadores cuyos servicios no sean necesarios para la continuidad de dichas actividades.

-Puesta en votación dicha propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

En sesión de 5 de mayo de 2020, la Diputada señora Yeomans formuló una proposición, con la finalidad de agregar, en el inciso final, a continuación de la frase “para la continuidad de dichas actividades”, la siguiente: “, para cuyo efecto tendrán que suscribir el pacto entre el trabajador y el empleador mencionado en el artículo 5 de esta ley”.

-Puesta en votación dicha propuesta fue aprobada por 6 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier, y de la Diputada Yeomans y los Diputados Saavedra y Silber, y 4 abstenciones, de la Senadora Van Rysselberghe, del Senador Allamand y de los Diputados Melero y Sauerbaum.

El Senador señor Letelier y la Senadora señora Muñoz presentaron una propuesta que reemplaza el inciso tercero del artículo 3 por el siguiente: “No obstante lo anterior, durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N°16.744. Con todo, respecto de la cotización obligatoria establecida en el artículo 17, la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero de artículo 29 y la destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, todos del decreto de ley N°3.500, de 1980, las micro y pequeñas empresas definidas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°20.416, sólo estarán obligadas a pagar el 50% de estas cotizaciones, las que se determinarán sobre la remuneración que sirve de base para el cálculo de las prestaciones establecidas en el presente Título. Durante la vigencia de la suspensión antes señalada, el trabajador tendrá derecho a licencia médica por enfermedad o accidente, en ambos casos, de origen común, si corresponde, y a los subsidios por incapacidad laboral derivados de las mismas, conforme a lo dispuesto a las normas que rigen la materia. Asimismo, durante el periodo de suspensión señalado tendrán cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, se hayan o no pagado las cotizaciones.”

La Senadora señora Muñoz sostuvo que la propuesta apunta a especificar la obligación de las grandes empresas de pagar la totalidad de las cotizaciones, al distinguirlas de aquellas con menor capacidad económica.

La Diputada señora Yeomans, el mismo sentido, abogó por distinguir según el tamaño de las empresas, atendida su distinta capacidad de ahorro.

El Senador señor Allamand afirmó que no resulta establecer un criterio de distinción por tamaño de empresa, considerando que algunas grandes empresas igualmente enfrentarán contingencias económicas derivadas de la emergencia sanitaria.

El Diputado señor Melero coincidió con dicha observación, con la finalidad de evitar una hipótesis de discriminación hacia algunas empresas.

-Dicha propuesta fue declarada inadmisble, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, conforme al numeral 6 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La Diputada señora Yeomans y los Diputados señores Saavedra y Silber, presentaron una propuesta para incorporar un inciso cuarto al artículo 3° de la ley N° 21.227, para establecer que adicionalmente, tratándose de trabajadores que correspondan a una gran empresa, estos deberán pagar a cada trabajador la diferencia que resulte entre el total de su remuneración mensual y la suma que el trabajador reciba como prestación, de acuerdo al artículo 2 de dicha ley.

Asimismo, incorpora, en el inciso final del artículo 3, que no se podrá poner término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo.

El Diputado señor Saavedra explicó que la indicación considera que las grandes empresas cuentan con capacidad económica para mantener el vínculo laboral con sus trabajadores sin recurrir a la aplicación de la ley N° 21.227 o, habiéndola aplicado, contribuyan a financiar la totalidad de las remuneraciones que hubiere percibido el trabajador.

Dicha propuesta, en lo que respecta a la incorporación de un inciso cuarto al artículo 3° de la ley N° 21.227, fue declarada inadmisble, por recaer en materias cuya iniciativa legislativa reside exclusivamente en el Presidente de la República, conforme al numeral 4 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En lo que atañe a establecer que no se podrá poner término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, la Ministra del Trabajo y Previsión

Social, señora María José Zaldívar, afirmó que tal prohibición rigidiza la terminación relación de trabajo y afectaría el desempeño de las empresas, afectando su solvencia.

El Senador señor Letelier, en sentido contrario, abogó por la aprobación de la propuesta, toda vez que apunta a evitar que durante la suspensión de jornada se pueda producir el término del contrato de trabajo.

La Senadora señora Goic coincidió con dicho planteamiento, al operar únicamente durante la vigencia del acuerdo para suspender la relación laboral.

Enseguida, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, presentó una propuesta para establecer, en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N° 21.227, que sólo podrá poner término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores no afectos a los beneficios de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 a 5 del artículo 159 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación dicha propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 21.227 **SOBRE FISCALIZACIÓN DEL PACTO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL**

La Senador señor Letelier y la Senadora señora Muñoz presentaron una propuesta que agrega, en el inciso cuarto del artículo 5 de la ley N° 21.227, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Sin perjuicio de lo anterior, cualquier trabajador que se vea afectado, por sí o a través de la organización sindical a la que se encuentre afiliado, podrá recurrir a la Dirección del Trabajo denunciando que no se cumple la afectación en la actividad de la empresa que justifica la aplicación del pacto de suspensión temporal del contrato del trabajo. Para tales efectos, la Dirección del Trabajo podrá requerir informe al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra entidad pública o privada que permita establecer la situación real de la empresa. De verificarse la efectividad de la denuncia, la empresa estará obligada a cancelar íntegramente las remuneraciones de los trabajadores, por todo el período de duración del pacto y a reintegrar a las Cuentas Individuales por Cesantía los fondos que

hayan sido pagados a cada trabajador, con los reajustes e intereses legales correspondientes.”

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, presentó una indicación para evitar el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la Dirección del Trabajo y no introducir una figura de enriquecimiento sin causa.

Dicha propuesta agrega, a la proposición del Senador señor Letelier y la Senadora señora Muñoz, que de verificarse la efectividad de la denuncia, la Dirección del Trabajo deberá derivar los antecedentes a los tribunales de justicia de conformidad a los artículos 2 y 17 de la ley N° 21.227.

-Puesta en votación la propuesta del Senador señor Letelier y la Senadora señora Muñoz, fue aprobada, con dicha enmienda, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra y Sauerbaum.

En sesión de 4 de mayo de 2020, el Senador señor Letelier propuso incorporar, en el inciso quinto del artículo 5 de la ley N° 21.227, que, junto a las hipótesis que dicha norma contempla, cualquier trabajador que se vea afectado, por sí o a través de la organización sindical a la que se encuentre afiliado, podrá recurrir a la Dirección del Trabajo denunciando que el pacto adolece de vicios en su celebración o bien no se cumplen las condiciones necesarias en la actividad de la empresa que justifica la aplicación del pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo. Para tales efectos, la Dirección del Trabajo podrá requerir informe al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra entidad pública o privada que permita establecer la situación real de la empresa. De verificarse la efectividad de la denuncia, la Dirección del Trabajo.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, manifestó su conformidad con la proposición, toda vez que, en lo sustancial, pretende facilitar el cumplimiento de los objetivos del inciso quinto del artículo 5 de la ley N° 21.227, en lo que dice relación con la necesidad de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al beneficio que contiene dicho cuerpo legal.

-Puesta en votación dicha proposición, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Allamand, Durana y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren y Melero.

AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 21.227
RESPECTO DE LA RETENCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La Senadora señora Provoste, con la adhesión del Senador señor Pizarro, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, formuló una propuesta que agrega un inciso final al artículo 5 de la ley N° 21.227, del siguiente tenor:

“En el caso de que se acoja a la presente ley un contrato de trabajo, cuya remuneración tenga una retención por parte del empleador ordenada en una sentencia judicial que fije el pago de una pensión alimenticia, esto deberá ser informado por el empleador a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, a fin de que ésta continúe reteniendo estos montos y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté, mientras dure la suspensión del contrato. El empleador, así mismo, deberá comunicar al tribunal de familia correspondiente de esta circunstancia. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del trabajador de cumplir enteramente lo ordenado por la sentencia cuando los fondos de las cuotas mensuales entregadas por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía no sean suficientes para cubrir el monto periódico de la pensión de alimentos.”.

Sobre esta materia, la Comisión Mixta se pronunció respecto de la proposición del Ejecutivo, lo que se consigna respecto del artículo 6 de la ley N°21.227. Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 21.227
EXPLICITACIÓN DE LA AFECTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA ACTIVIDAD DE UNA EMPRESA PARA EL CASO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Diputada señora Yeomans y los Diputados señores Saavedra y Silber presentaron una propuesta que incorpora en el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 21.227, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Se entenderá por afectación total, el que la empresa no se encuentre percibiendo ingresos. Tratándose de empleadores contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N°825, de 1974, se entenderá por afectación parcial que a contar enero de

2020 hayan experimentado una disminución del promedio de sus ventas declaradas al Servicio de Impuestos Internos en un periodo cualquiera de 3 meses consecutivos, que exceda en un 20% calculado respecto del promedio de sus ventas declaradas en el mismo periodo de 3 meses del ejercicio anterior.”.

La Diputada señora Yeomans explicó que la propuesta apunta a especificar los criterios para determinar la existencia de una afectación total en el funcionamiento de la empresa.

El Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno, expuso que la propuesta puede rigidizar excesivamente los requisitos para suscribir un pacto de suspensión de jornada.

El Senador señor Letelier abogó por establecer un parámetro aplicable para determinar que se cumpla la afectación en la actividad de la empresa.

Enseguida, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, presentó una propuesta para establecer que para los efectos del inciso tercero del artículo 5 de la ley N° 21.227, se presumirá que la actividad del empleador está afectada parcialmente cuando en el mes anterior a la suscripción del pacto sus ingresos por ventas o servicios netos del impuesto al valor agregado hayan experimentado una caída igual o superior a un 20% respecto del mismo mes del año anterior.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra y Sauerbaum.

AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 21.227
SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA RETENCIÓN DE LA PENSIÓN DE
ALIMENTOS DE AQUELLOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY

La Senadora señora Muñoz formuló una propuesta para agregar en el artículo 6, los siguientes incisos:

“El empleador debe notificar a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía los casos de retención por el pago de una pensión alimenticia y la forma en que entrega los recursos al beneficiario de dicha pensión. La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía debe pagar directamente del mismo modo en que el empleador retiene.

Se entiende que el empleador queda liberado de su obligación de efectuar la retención por el período en que la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía pague el seguro de desempleo.”.

El Presidente de la República presentó una indicación que agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 6 de la ley N° 21.227, del siguiente tenor:

“Para efecto del pago de las pensiones alimenticias debidas por ley, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador, las prestaciones a que se refiere este título serán embargables o estarán sujetas a retención hasta en un 50% de las mismas. Para tales efectos, el empleador, en las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 2° y 5° deberá señalar expresamente los trabajadores respecto de los cuales está obligado a retener y pagar pensiones alimenticias. En estos casos, de acuerdo a una norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía transferirá al empleador la totalidad de las prestaciones de los mencionados trabajadores, indicando el nombre, rol único tributario y monto de la prestación que corresponde a cada uno de ellos, a fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones y pague directamente el saldo que quedare de la prestación al trabajador.”.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, explicó que la propuesta apunta a evitar la realización de un trámite adicional para asegurar el pago de pensiones de alimentos, considerando las dificultades de funcionamiento de los juzgados de familia en el contexto de emergencia sanitaria que enfrenta el país.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, que tuvo en consideración la finalidad de la formulada por la Senadora Muñoz, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 21.227
RESPECTO DE LA MANTENCIÓN DEL DERECHO A LAS
PRESTACIONES DE LA LEY PARA AQUELLOS TRABAJADORES A LOS
QUE SE PONGA TÉRMINO SU RELACIÓN LABORAL

El Senador señor Letelier y la Senadora señora Muñoz formularon una propuesta que agrega el siguiente inciso final al artículo 6 de la ley N°21.227:

“Durante la aplicación de la suspensión temporal del contrato individual de trabajo por acto o declaración de autoridad o la ejecución de un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, sólo podrá ponerse término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, en estos casos, sin perjuicio de las indemnizaciones legales correspondientes, los trabajadores mantendrán su derecho a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario de acuerdo a las reglas generales.

-Esta propuesta fue retirada por sus autores.

AGREGA UN ARTÍCULO 6 BIS, NUEVO,
A LA LEY N° 21.227
EN MATERIA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CON FUERO EN
EL CASO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Senadora señora Muñoz, el Senador señor Letelier, la Senadora señora Goic, la Diputada señora Yeomans y el Diputado señor Saavedra presentaron una proposición que incorpora un artículo 6 bis, nuevo, a la ley N°21.227, para establecer que no se aplicarán las normas del Título I de dicha ley a las trabajadoras que se encuentren gozando del fuero laboral a que hace referencia el artículo 201 del Código del Trabajo.

La Senadora señora Muñoz fundamentó la propuesta considerando la necesidad de evitar la aplicación de la suspensión de la jornada a aquellas trabajadoras que estuvieran ejerciendo el fuero maternal que consagra el artículo 201 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por 6 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz, del Senador señor Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber; 2 votos en contra, del Senador señor Allamand y del Diputado señor Sauerbaum, y 1 abstención, del Diputado señor Melero.

AGREGA UN ARTÍCULO 6 TER, NUEVO,
A LA LEY N° 21.227
BASE DE CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES POR TÉRMINO DEL
CONTRATO DE TRABAJO CON POSTERIORIDAD A LA SUSPENSIÓN O
REDUCCIÓN DE JORNADA

La Senadora señora Goic, el Senador señor Letelier, la Diputada señora Yeomans y los Diputados señores Saavedra y Silber, en vinculación con la redacción emanada del Ejecutivo,

presentaron una indicación para introducir un artículo 6 ter, nuevo a la ley N°21.227, para establecer que en el evento de que el empleador pusiere término al contrato de trabajo luego de haberse acogido a las prestaciones de dicha ley, las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171 del Código del Trabajo deberán considerar como base de cálculo la última remuneración mensual devengada por el trabajador, según los artículos 163 y 172 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 21.227
SITUACIONES EN QUE SE PUEDE ENCONTRAR UN EMPLEADOR PARA
SUSCRIBIR UN PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE JORNADA

El Presidente de la República presentó una propuesta que agrega en la letra a), del inciso primero del artículo 8 de la ley N° 21.227, entre las palabras “artículo 3°” y “de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios” la siguiente frase: “o que lleven el registro del artículo 59”.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que el registro del artículo 59, al que hace referencia la propuesta, opera en las zonas francas, de modo de garantizar el acceso a las prestaciones que establece la ley N° 21.227 en las empresas de dichas regiones del país.

En el caso de la Isla de Pascua, afirmó que podrá operar la letra d) del artículo 8 de la ley N° 21.227, que permite suscribir la suspensión de jornada a aquellos empleadores cuyas empresas, establecimientos o faenas que hayan sido exceptuadas del acto o declaración de autoridad o resolución a que se refiere el artículo 1 de dicha ley, y necesiten reducir o redistribuir la jornada ordinaria de trabajo de sus trabajadores para poder mantener su continuidad operacional o para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Con todo, explicó que, en el caso de Isla de Pascua, bajo la fórmula propuesta, no podría operar la reducción de jornada que establece el proyecto.

El Senador señor Letelier abogó por incorporar a la comuna de Isla de Pascua a la regulación aplicable a la reducción de jornada._

En sesión de fecha 29 de abril de 2020, el Ejecutivo formuló una propuesta para incorporar en el inciso primero del artículo 8, la siguiente letra e), nueva:

“e) Tratándose de empleadores domiciliados en alguno de los territorios especiales de Isla de Pascua o el Archipiélago de Juan Fernández, que realicen su actividad o presten sus servicios en los referidos territorios, siempre que a contar del 1 de marzo de 2020 hayan experimentado una disminución de sus ventas promedio mensuales en un período cualquiera de 2 meses consecutivos, que exceda del 20% calculado respecto del promedio de sus ventas mensuales en el mismo período del ejercicio anterior.”.

En sesión de fecha 29 de abril de 2020, el Ejecutivo también propuso intercalar en el artículo 8 el siguiente inciso quinto nuevo:

“En caso de acogerse a la causal descrita en la letra e), del inciso primero de este artículo, el empleador deberá, al momento de celebrar el pacto, realizar una declaración jurada simple ante la Dirección del Trabajo en la que señalará que cumple con los requisitos de dicho literal, indicando, conforme a lo registrado en su contabilidad, el promedio de ventas mensuales del período en que se produce la disminución de ventas y el promedio de ventas mensuales de igual período en el ejercicio anterior. Adicionalmente, en esta declaración el empleador deberá señalar que el trabajador respectivo presta sus servicios en alguno de los territorios indicados en la letra e) del presente artículo.”.

El coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Alcalde, explicó que las propuestas apuntan a reforzar las reglas para acogerse a la suspensión de jornada, incluyendo aquellas zonas geográficas en que existen sistemas especiales de tributación.

-Puestas en votación las propuestas del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz, Senadores señores Allamand y Letelier y Diputados señores Melero, Saavedra y Sauerbaum.

AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 21.227
EN MATERIA DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CASO DE UN PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

El Presidente de la República presentó una propuesta que agrega, en el inciso final del artículo 11 de la ley N° 21.227, después de la primera oración, lo siguiente:

“No obstante ello, el complemento podrá ser embargado o retenido hasta en un 50%, para el pago de las pensiones alimenticias debidas por ley, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador. Para tales efectos, el empleador respecto de las retenciones y pagos de las pensiones alimenticias de cargo de sus trabajadores, que le hubieren sido notificadas judicialmente, estará facultado para embargar o retener más del 50% de la remuneración, con el objeto de proceder a embargar el complemento en la parte que corresponda, de manera tal que la Sociedad Administradora pague al trabajador la totalidad del referido complemento.”.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Goic, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 21.227
RESPECTO DE LOS CASOS DE TÉRMINO DEL CONTRATO DE
TRABAJO DURANTE EL PACTO DE REDUCCIÓN TEMPORAL NO SE
DESCONTARÁN LAS COTIZACIONES DEL EMPLEADOR DE LA
INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS

El Presidente de la República presentó una propuesta que agrega, en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 21.227, a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente oración:

“En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de prestaciones entregadas conforme al presente título.”.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta apunta a aplicar, en el caso de la reducción de la jornada de trabajo, la misma regla aplicable a la suspensión.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Goic, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

**AL INCISO PRIMERO ARTÍCULO 21 DE LA LEY N°21.227
PARA INCLUIR A LOS TRABAJADORES SUJETOS A UNA SUSPENSIÓN
TEMPORAL DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL DERECHO A HACER
EFECTIVOS LOS SEGUROS DE CESANTÍA O CLÁUSULAS DE
CESANTÍA ASOCIADOS A CRÉDITOS**

El Diputado señor Silber formuló una propuesta para reemplazar en el inciso primero del artículo 21 la frase “en los artículos 1 y 7” por “en los artículos 1, 5 y 7”

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por 7 votos a favor, de la Senadora señora Goic, del Senador señor Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber, y 1 abstención, del Senador señor Allamand.

En sesión de 4 de mayo de 2020, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, señaló que la modificación propuesta al artículo 21 de la ley N° 21.227 puede generar una alteración de los derechos y obligaciones establecidos en los contratos de seguro asociados a créditos vigentes, afectando la sustentabilidad del mercado de seguros y generando un impacto patrimonial significativo en algunas compañías del sector, tal como habría sido reconocido por el Consejo de Estabilidad Financiera.

En sesión de 5 de mayo de 2020, el Ejecutivo formuló la siguiente proposición que significa la sustitución del artículo 21:

“Artículo 21.- Los trabajadores que hagan uso de los beneficios de esta ley, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 7, tendrán derecho a hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad. Se entenderá que el trabajador que se acoja a los preceptos de la presente ley, se encuentra en una situación de cesantía involuntaria para todos los efectos de la cobertura de los riesgos previstos en la póliza respectiva. La presente disposición primará por sobre lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

El trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario de esta ley a través de un certificado de su empleador, que podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor, si es el beneficiario de la póliza, para que la compañía de seguros, sin perjuicio de las demás estipulaciones establecidas en los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a créditos, pague en cada periodo que corresponda cada cuota que venza. El monto que la compañía de seguros

pagará de cada cuota con cargo a la póliza será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva. Tal disminución de ingresos se determinará comparando (i) el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio que se le confiere según la presente ley y (ii) la suma del monto de dicho beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva y, cuando corresponda, la remuneración de cargo del empleador que el trabajador reciba durante dicho periodo.”.

-Puesta en votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y Senadores Allamand y Letelier, y la Diputada Yeomans y los Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 21.227
RESPECTO DE EMPRESAS QUE NO PUEDEN ACOGERSE A LA LEY

La Senadora señora Provoste, con la adhesión del Senador señor Pizarro, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, presentó una propuesta que agrega un nuevo inciso segundo al artículo 22 de la ley N° 21.227, del siguiente tenor:

“Tampoco podrán acogerse a esta ley, las empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley Sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos se considerarán relacionadas aquellas empresas o entidades señaladas en el artículo 8, número 17, del Decreto Ley 830 Sobre Código Tributario de 1974.”

La Senadora señora Van Rysselberghe sostuvo que la propuesta rigidiza excesivamente las normas aplicables a las empresas que podrán acceder a la ley N° 21.227, lo que puede afectar el cumplimiento de los propósitos de dicho cuerpo normativo.

-Puesta en votación la propuesta, que incorpora un inciso segundo, nuevo, al artículo 22 de la ley N° 21.227, fue aprobada por 6 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz, del Senador señor Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, y 4 votos en contra, de la Senadora señora Van Rysselberghe, del Senador señor Allamand y de los Diputados señores Melero y Sauerbaum.

En sesión de 29 de abril de 2020, la Comisión Mixta acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadora señora Goic, Senadores señor Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber, reabrir la discusión respecto de la propuesta.

Los acuerdos adoptados a su respecto se consignan a propósito del debate relativo al artículo 30, nuevo, que se introduce a la ley N° 21.227.

La redacción de esta propuesta se consideró finalmente como inciso segundo del artículo 30 nuevo.

ARTÍCULO 22 DE LA LEY N°21.227

En sesión de 4 de mayo 2020, el Senador señor Letelier advirtió que el artículo 22 de la ley N° 21.227 podría afectar el acceso al beneficio que contempla en el caso de empresas constructoras que perciben financiamiento estatal según el estado de avance de sus obras para la ejecución de obras o proyectos de inversión.

Por lo anterior, propuso excluir tales figuras contractuales de la aplicación del artículo del referido artículo 22 de la ley N°21.227, según el cual no podrán hacer uso de las prestaciones que establece las empresas que habiendo contratado o celebrado convenios que se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos del sector público, reciban de los servicios o instituciones los pagos correspondientes.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, abogó por distinguir aquellos casos en que una empresa que hubiere contratado con el Estado no podrá acogerse al mecanismo que contempla la ley N° 21.227 únicamente respecto de los trabajadores contratados bajo tales figuras contractuales, de modo que puedan aplicar dicho beneficio en el caso de otros trabajadores.

A continuación, la Senadora señora Provoste propuso incorporar a las empresas que reciben subvenciones dentro de aquellas que no podrán hacer uso de las prestaciones que establece la ley N° 21.227.

Enseguida, el Senador señor Letelier propuso establecer que no podrán hacer uso de las prestaciones de la ley N° 21.227 las empresas que habiendo contratado o celebrado convenios que se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos o de

subvenciones del sector público, reciban de los servicios o instituciones los pagos correspondientes.

Asimismo, sugirió introducir un inciso segundo al artículo 22 de la ley N° 21.227, para exceptuar de su inciso primero a aquellas empresas que contraten con el Estado para la ejecución de obras o proyectos de inversión y que se paguen según el estado de avance de obras.

La Senadora señora Goic, luego de manifestar su aprobación con la propuesta, en lo que respecta a la incorporación al inciso primero de las subvenciones del sector público, sostuvo que la modificación al inciso segundo resulta errónea, al ampliar excesivamente la aplicación de la ley N° 21.227 a determinadas empresas. Por lo anterior, propuso establecer que la Dirección del Trabajo determine la aplicación de dicha normativa según el estado de avance de las respectivas obras.

La Diputada señora Yeomans compartió dicha observación.

-Puesta en votación dicha propuesta, en lo que respecta al inciso primero del artículo 22 de la ley N° 21.227, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Goic, Senadores señores Allamand, Durana y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren y Melero.

-Puesta en votación la propuesta, en lo que atañe al inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 21.227, fue aprobada por 6 votos a favor, de la Senadora señora Muñoz, de los Senadores señores Allamand, Durana y Letelier y de los Diputados señores Eguiguren y Melero, y 2 abstenciones, de la Senadora señora Goic y de la Diputada señora Yeomans.

En sesión de 5 de mayo, el Ejecutivo presentó una propuesta que apunta a sustituir el inciso primero del artículo 22 de la ley N°21.227.

Dicha propuesta contempla que las empresas que habiendo contratado o celebrado convenios que se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos o de subvenciones del sector público, y que reciban de los servicios o instituciones los pagos correspondientes, no podrán hacer uso de las prestaciones de esta ley, respecto de dichos trabajadores.

El Senador señor Letelier sostuvo que el artículo 22 de la ley N° 21.227 considera que aquellas empresas que perciban fondos públicos destinados al pago de remuneraciones no podrán acceder al beneficio que contempla dicha ley únicamente respecto de los respectivos trabajadores.

Por lo anterior, manifestó que la propuesta del Ejecutivo apunta a dejar establecida dicha circunstancia de modo expreso, con el propósito de evitar interpretaciones erróneas respecto de aquellos trabajadores cuyas labores no derivan de contratos financiados por fondos públicos.

Enseguida, dejó expresa constancia que el propósito de los integrantes de la Comisión consiste en asegurar que las manipuladoras de alimentos del programa de alimentación escolar de JUNAEB sigan accediendo íntegramente a la totalidad de sus remuneraciones, y que no se verifiquen casos de polifuncionalidad o cambios en los lugares de trabajo.

La Senadora señora Muñoz indicó que la propuesta podría generar la modificación unilateral de las condiciones de trabajo, especialmente respecto del lugar de prestación de servicios. Por lo anterior, dejó expresa constancia de la necesidad de prohibir el cambio en el lugar de servicios o la polifuncionalidad, toda vez que se trata de conductas que apuntan a eludir el cumplimiento de las normas laborales y vulnerar el propósito que persigue la ley N° 21.227.

Afirmó que dicho propósito se vería afectado con la modificación que se pretende introducir al artículo 22 de la ley N° 21.227, lo que fundamenta su rechazo a la propuesta del Ejecutivo.

El Diputado señor Melero dejó expresa constancia que el texto sometido a la consideración de la Comisión resguarda los derechos de las manipuladoras de alimentos, de modo que no existirían dudas respecto de la protección de sus derechos laborales y del derecho que les asiste, consistente en presentar una denuncia ante eventuales vulneraciones.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo para el inciso primero del artículo 22, fue aprobada por 6 votos a favor, de la Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe de los Senadores señores Allamand y Letelier y de los Diputados señores Sauerbaum y Melero, y 4 votos en contra, de la Senadora señora Muñoz, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber.

Enseguida, el Senador señor Letelier propuso agregar un inciso final al artículo 22, para establecer que, a las trabajadoras manipuladoras de alimentos financiadas por el programa de alimentación escolar, mientras se financia a las empresas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, nunca se le podrá suspender o afectar sus remuneraciones ni trasladarlas de lugar de trabajo.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Saavedra, Sauerbaum, Silber y Melero.

AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 21.227
SOBRE TRABAJADORES Y EMPLEADORES BENEFICIARIOS DEL
SUBSIDIO AL EMPLEO Y SUBSIDIO AL EMPLEO DE LA MUJER

El Presidente de la República presentó una indicación que agrega, en el artículo 25 de la ley N° 21.227, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:

“Los trabajadores y empleadores que sean beneficiarios de los subsidios al empleo establecidos la ley N° 20.338 y en el artículo 21 de la ley N° 20.595, mientras perciban las prestaciones establecidas en esta ley, no perderán la calidad de beneficiarios de dichos subsidios.

En los casos señalados anteriormente, para los beneficiarios que hayan optado por el pago mensual de dicho beneficio, de acuerdo lo dispone el artículo 11 de la ley N° 20.338, el monto del subsidio durante la suspensión ascenderá al valor devengado en el mes anterior más próximo al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción del pacto correspondiente.

En el caso de los beneficiarios que hayan optado al pago anual conforme a la misma regla legal antes citada, se entenderá que el trabajador, durante los meses de la suspensión de su contrato de trabajo, percibió una remuneración bruta correspondiente a la percibida el mes anterior más próximo al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción del pacto señalado en el inciso precedente.

En el caso del pacto de reducción de la jornada laboral, se calculará el monto del subsidio en base a la remuneración mensual previa al pacto.”.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta apunta a establecer expresamente la compatibilidad entre el uso del seguro de cesantía, en los términos contenidos en la ley N° 21.227, y el subsidio al empleo joven y el bono al trabajo de la mujer.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta apunta a establecer expresamente la compatibilidad entre el uso del seguro de cesantía, en los términos contenidos en la ley N° 21.227, y el subsidio al empleo joven y el bono al trabajo de la mujer.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Goic, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N° 21.227
EN CUANTO AL PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES POR
LOS EMPLEADORES

El Presidente de la República presentó una propuesta que sustituye, en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N°21.227, la frase “dentro de los doce meses posteriores al término de la vigencia de dicho título, podrán pagarlas por parcialidades que no superen el antedicho plazo de doce meses” por la siguiente: “dentro de la vigencia de dicho título o dentro de los veinticuatro meses posteriores a su término, podrán pagarlas por parcialidades que no superen el antedicho plazo de veinticuatro meses”.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Goic, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber.

ARTÍCULO 30, NUEVO, DE LA LEY N° 21.227
PROHIBICIÓN DE REPARTIR DIVIDENDOS POR LAS SOCIEDADES
ANÓNIMAS QUE SE ACOJAN A LA LEY

La Senadora señora Provoste, con la adhesión de los Senadores señores Letelier y Pizarro, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, presentó una indicación que agrega un nuevo artículo 30 a la ley N° 21.227, del siguiente tenor:

“Artículo 30. Las empresas que se acojan a la presente ley y que estén organizadas como sociedades anónimas de acuerdo a la ley N° 18.046, no podrán, durante el tiempo en que presenten contratos de trabajo suspendidos, repartir dividendos entre sus accionistas según lo disponen los artículos 78 y 79 del citado cuerpo legal.

Misma prohibición aplicará para el caso de sociedades anónimas que mantengan una participación mayoritaria en empresas organizadas bajo otra personalidad jurídica y que presenten contratos suspendidos de acuerdo a la presente ley.”.

El Diputado señor Silber, la Diputada señora Yeomans y el Diputado señor Saavedra presentaron una indicación que incorpora un artículo 30, nuevo, a la ley N° 21.227, para establecer que aquellas sociedad anónimas abiertas o cerradas cuyos empleados o trabajadores tengan que hacer uso del beneficio otorgado por la siguiente ley, no podrán repartir, a ningún título, utilidades o dividendos de aquellos establecidos en el Título VII de la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, ni aún aquellos los que la misma ley califica de obligatorios en su artículo 79 y siguientes, por el ejercicio del año tributario correspondiente al cual se aplicó la referida suspensión del contrato del todo o parte de los empleados y trabajadores de la misma empresa.

La misma norma del inciso anterior se aplicará las sociedades por acciones (SpA) creadas al amparo de la ley 20.190.

Estas disposiciones entrarán en vigencia contar de su publicación en el Diario Oficial.”.

El Senador señor Pizarro presentó una indicación para incorporar un artículo 30, nuevo, a la ley N° 21.227, del siguiente tenor:

“Las empresas que se acojan a la presente ley y que estén organizadas como sociedades anónimas de acuerdo a la ley N° 18.046, no podrán, durante el tiempo en que presenten contratos de trabajo suspendidos de acuerdo a ley 21.227, repartir dividendos entre sus accionistas según lo dispone el artículo 78 y 79 del citado cuerpo legal.

Similar prohibición aplicará para cuando mantengan una participación mayoritaria en empresas organizadas bajo otra personalidad jurídica y que presenten contratos suspendidos según lo estableció esta ley.

Asimismo, no podrán acogerse a los mecanismos establecidos en esta ley, las empresas que tengan operaciones en los países que identifica el artículo 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

El Diputado señor Melero explicó que, conforme a la ley N° 18.046, la forma de impedir el reparto de utilidades en las sociedades anónimas podría operar únicamente mediante el acuerdo unánime de sus accionistas. Por ello, afirmó que resulta erróneo que una ley de carácter transitorio, como la que modifica la propuesta en estudio, impida acceder a los dividendos obtenidos por la sociedad anónima, lo que afectaría principalmente a sus accionistas minoritarios. Dicha circunstancia, agregó, podría ser resuelta al reducir, pero no eliminar, el monto máximo de utilidades que puedan ser distribuidas.

El Diputado señor Sauerbaum, en el mismo sentido, sostuvo que resulta necesario cautelar el derecho de cada empresa a decidir la destinación de las utilidades que hubiere obtenido.

El Diputado señor Silber, enseguida, manifestó que, con miras a evitar una falta de liquidez de la empresa, resulta pertinente suspender el pago de los dividendos que una sociedad anónima hubiere obtenido en el respectivo ejercicio.

El Senador señor Letelier afirmó que la ley N°21.227, en el caso del acuerdo para suspender la relación laboral, apunta a proteger a las empresas que enfrentan una coyuntura económica que afecta su subsistencia, de modo que no resulta pertinente que aquellas que cuentan con utilidades puedan repartirlas entre sus accionistas una vez que hubieren suspendido el vínculo con sus trabajadores.

Asimismo, observó que la propuesta no recae sobre materias propias de la seguridad social, sino radica únicamente en establecer las reglas para el reparto de dividendos en aquellas sociedades anónimas que hubieren suscrito el pacto de suspensión de jornada.

El Senador señor Allamand indicó que las propuestas parlamentarias no dicen relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Seguidamente, aseveró que tales proposiciones vulneran las disposiciones constitucionales que permiten el ejercicio de actividades económicas y el derecho de propiedad, al afectar sus atributos esenciales, y pondría en riesgo la situación de los accionistas minoritarios, quienes no podían acceder a las utilidades que las sociedades hubieren obtenido.

La Senadora señora Van Rysselberghe, luego de coincidir con dicho planteamiento, abogó por permitir el derecho a acceder a utilidades, considerando que el régimen contenido en la ley N° 21.227 contempla un beneficio en favor de los trabajadores, el que podría verse afectado al impedir el retiro de dividendos por parte de los accionistas de sociedades anónimas.

La Senadora señora Muñoz aseveró que la propuesta limita razonablemente la operación de las sociedades anónimas, considerando que la ley N°21.227 permite acceder, en primer lugar, a los fondos de las cuentas individuales de cesantía de los trabajadores, lo que resultaría inexplicable si, al mismo tiempo, los accionistas pueden percibir las utilidades derivadas de la gestión de dichas empresas. Asimismo, añadió que la propuesta permite el retiro de tales dividendos en aquellas empresas que no suscriban la suspensión de jornada, de modo que no se trata de una prohibición absoluta.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, puntualizó que la ley N° 21.227 contempla medidas para evitar abusos en la aplicación de la normativa que contiene. Asimismo, abogó por evitar el establecimiento de desincentivos que, en definitiva, impidan acceder a dicho mecanismo, lo que podría ocurrir si se impide la distribución de utilidades entre los accionistas de sociedades anónimas que hubieren suscrito el pacto de suspensión de jornada.

Previo a emitir su voto, el Senador señor Allamand fundamentó su parecer señalando que la propuesta resulta inadmisibles, al exceder las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Agregó que la ley N° 21.227 no distingue según los niveles de solvencia de las empresas que suscriben la suspensión de jornada, de modo que no resulta atender a la distribución de utilidades para limitar su funcionamiento.

El Senador señor Letelier, al fundamentar su voto, sostuvo que la propuesta introduce parámetros objetivos para alcanzar uno de los propósitos que persigue la ley N° 21.227 -tal como otros aspectos contenidos en la iniciativa-, consistente en garantizar que sólo las empresas que se encuentren padeciendo las consecuencias económicas derivadas de la emergencia sanitaria que afecta al país suscriban el pacto de suspensión de jornada.

Reserva de constitucionalidad

El Diputado señor Melero formuló expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 30, nuevo, que se propone agregar a la ley N°21.227, toda vez que vulneraría los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al afectar el derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica, a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y el derecho de propiedad en sus diversas especies.

-Puestas en votación las propuestas que incorporan un nuevo artículo 30 a la ley N° 21.227 fueron aprobadas por 6 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz, del Senador

señor Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, y 4 votos en contra, de la Senadora señora Van Rysselberghe, del Senador señor Allamand y de los Diputados señores Melero y Sauerbaum.

En sesión de 29 de abril, el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno, hizo presente que dicha disposición afectaría la administración financiera del Estado, al disminuir los ingresos fiscales que se habrían recaudado al permitir la distribución de utilidades entre los accionistas de una sociedad anónima, afectaría derechos fundamentales de los accionistas y excederías las ideas matrices del proyecto.

Enseguida, la Comisión Mixta analizó las prohibiciones aplicables a las sociedades anónimas que mantengan una participación mayoritaria en empresas organizadas bajo otra personalidad jurídica y que presenten contratos suspendidos de acuerdo a la ley. Asimismo, consideró que, para tales efectos, se consideren como relacionadas aquellas empresas o entidades señaladas en el artículo 8, número 17, del Código Tributario.

El coordinador de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, señor Manuel Alcalde, afirmó que la referencia a los territorios o jurisdicciones con régimen preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta resulta particularmente compleja de aplicar, habida cuenta del carácter casuísticos de los elementos que contempla.

El Senador señor Letelier señaló que el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta, en lo que respecta a los territorios o jurisdicciones con régimen preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta, dice relación con los tipos de empresas que no podrán acogerse a la ley, aplicando criterios OCDE de aplicación general, de modo que no resulta necesario su supresión.

En cuanto a las prohibiciones aplicables a las sociedades anónimas que mantengan una participación mayoritaria en empresas organizadas bajo otra personalidad jurídica y que presenten contratos suspendidos de acuerdo a la ley, para cuyos efectos se considerarán como relacionadas aquellas empresas o entidades señaladas en el artículo 8, número 17, del Código Tributario, sostuvo que la idea matriz del artículo 30 que se agrega a la ley N° 21.227 dice relación con la prohibición de repartir utilidades en aquellas sociedades anónimas que se acojan a la ley N° 21.227.

Por lo anterior, propuso suprimir dichas disposiciones.

En cualquier caso, ello implica mantener aquella disposición en cuya virtud no podrán acogerse a la ley N° 21.227 las empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en territorios o jurisdicciones con régimen preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la ley sobre impuesto a la renta.

Dicha propuesta fue aprobada por 5 votos a favor, de la Senadora señora Provoste, del Senador señor Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, y 3 abstenciones, del Senador señor Allamand y de los Diputados señores Melero y Sauerbaum.

En sesión de 4 de mayo de 2020, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, presentó una propuesta que apunta a evitar una utilización fraudulenta del beneficio que contempla la ley N° 21.227, evitando que ello produzca, al mismo tiempo, la terminación de los contratos de trabajo. Al efecto, abogó por introducir limitaciones a la repartición excesiva de utilidades atendiendo al porcentaje de trabajadores de una empresa que hubieren utilizado el mecanismo que establece dicho cuerpo legal, sin introducir una normativa que, con carácter retroactivo, afecte los retiros efectuados por accionistas minoritarios.

El Senador señor Letelier, en el mismo sentido, abogó por incorporar requisitos para el acceso al beneficio que contempla la ley.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, coincidió en la necesidad de asegurar que únicamente las empresas afectadas por la emergencia sanitaria que afecta al país y sus consecuencias económicas utilicen el beneficio que contempla la ley N° 21.227.

En razón de lo anterior, propuso establecer, en el artículo 30 que se incorpora a la ley N° 21.227, que las empresas que se acojan a la presente ley y que estén organizadas como sociedades anónimas abiertas de conformidad a la ley N°18.046, no podrán, durante el tiempo en que presenten contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía y en la medida que representen un porcentaje igual o superior al 10% de su planilla consolidada de trabajadores, repartir dividendos entre sus accionistas por sobre el mínimo legal según lo disponen los artículos 78 y 79 de dicho cuerpo legal, por el ejercicio del año tributario correspondiente al cual se aplicó la referida suspensión. Quedarán exentas de dicha restricción aquellas empresas que complementen los ingresos recibidos y pagados por el Fondo de Cesantía a sus trabajadores suspendidos, completando así a los trabajadores el total de su remuneración convenida en forma previa a la promulgación de esta ley.

Asimismo, dispone que no podrán acogerse a la presente ley, las empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En sesión de 5 de mayo, el Ejecutivo presentó una propuesta que introduce un artículo 30, nuevo, a la ley N° 21.227, para establecer que las empresas organizadas como sociedades anónimas de conformidad a la ley N°18.046, que se acojan a la presente ley, o que sean parte de un grupo empresarial, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045, en que alguna de las entidades de dicho grupo se acogió a la presente ley, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la ley N°18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, en la medida que los contratos suspendidos representen un porcentaje superior al 10% de su planilla consolidada de trabajadores dependientes del conjunto de empresas situadas en Chile que formen parte del mismo grupo empresarial.

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, dejó expresa constancia de la relevancia de establecer la prohibición de repartir dividendos únicamente en la medida que los contratos suspendidos representen un porcentaje superior al 10% de su planilla consolidada de trabajadores dependientes del conjunto de empresas situadas en Chile que formen parte del mismo grupo empresarial.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue rechazada por 6 votos en contra, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz, del Senador señor Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber; 3 votos a favor, del Senador señor Allamand y de los Diputados señores Sauerbaum y Melero; y 1 abstención, de la Senadora señora Van Rysselberghe.

Enseguida, la Diputada señora Yeomans presentó una propuesta que establece, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N°21.227, que las empresas organizadas como sociedades anónimas de conformidad a la ley N°18.046, que se acojan a la presente ley, o que sean parte de un grupo empresarial, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045, en que alguna de las entidades de dicho grupo se acogió a la presente ley, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la ley N°18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por 6 votos a favor, de la Senadoras señoras Goic y Muñoz, del Senador señor Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, y 4 votos en contra, del Senador señor Allamand, de la Senadora señora Van Rysselberghe y de los Diputados señores Sauerbaum y Melero.

ARTÍCULO 31, NUEVO, DE LA LEY N° 21.227
PARA PROHIBIR EL COBRO DE MATRÍCULAS O MENSUALIDADES
POR AQUELLOS EMPLEADORES DE ESTABLECIMIENTOS
EDUCATIVOS QUE SE ACOJAN A LA LEY

La Senadora señora Provoste, con la adhesión de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, presentó una propuesta que agrega el siguiente artículo 31, nuevo, a la ley N° 21.227.

“Artículo 31. Tratándose de jardines infantiles, instituciones de educación pre escolar y escolar en cualquiera de sus niveles y universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica, los empleadores, empresas o sostenedores que se acojan a las disposiciones de la presente ley no podrán continuar con el cobro de matrículas o mensualidades por los servicios que entreguen durante los meses de vigencia de los pactos regulados en este cuerpo legal con sus trabajadores.”.

El Senador señor Allamand hizo presente que la propuesta excede las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Asimismo, manifestó que se trata de una propuesta que podría afectar el funcionamiento de los establecimientos educacionales, sobre todo de aquellos que prestan servicios por vías telemáticas.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar coincidió con dicha observación, toda vez que los establecimientos han dispuesto sistemas telemáticos para proveer servicios educacionales.

El Senador señor Letelier compartió el propósito que persigue la propuesta. Con todo, en calidad de Presidente de la Comisión Mixta, declaró la inadmisibilidad de la proposición, por exceder las ideas matrices o fundamentales del proyecto, en conformidad al artículo 24 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 118 del Reglamento del Senado.

La Senadora señora Provoste solicitó reconsiderar la declaración de inadmisibilidad de indicaciones hecha por el Presidente de

la Comisión Mixta, conforme al artículo 25 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y 122 del Reglamento del Senado.

Fundamentó su propuesta señalando que se trata de una materia que deriva de aplicar la suspensión de jornada que contempla la ley N° 21.227.

-Puesta en votación la admisibilidad de la indicación, se registraron 4 votos a favor, de la Senadora señora Provoste, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, y 4 votos en contra, de los Senadores señores Allamand y Letelier y de los Diputados señores Melero y Sauerbaum.

-Repetida la votación, se registraron 4 votos a favor, de la Senadora señora Provoste, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, y 4 votos en contra, de los Senadores señores Allamand y Letelier y de los Diputados señores Melero y Sauerbaum.

En consecuencia, la proposición de admisibilidad de la propuesta fue desechada, al tratarse de un asunto cuya urgencia vencía antes de la sesión siguiente, en conformidad al inciso segundo del artículo 182 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 31, NUEVO, DE LA LEY N° 21.227
PARA PROHIBIR EL PAGO DE REMUNERACIÓN, HONORARIO O DIETA
A LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS O
CERRADAS CUANDO LOS TRABAJADORES SE HAYAN TENIDO QUE
ACOGER A LA LEY

El Diputado señor Silber, la Diputada señora Yeomans y el Diputado señor Saavedra presentaron una propuesta que incorpora un artículo 31 a la ley N° 21.227, del siguiente tenor:

“Los directores de las sociedad anónimas abiertas o cerradas, donde todo o parte de los empleados o trabajadores tengan que hacer uso del beneficio otorgado por la presente ley, no podrán percibir remuneración, honorario o dieta alguna por el ejercicio de dicho cargo de director, tanto respecto de la empresa que aplicó la suspensión total parcial, como del holding o fondo controlador en que éste tenga representación o participación, y mientras dure la suspensión total o parcial que se haya decretado.

Dichas remuneraciones, honorarios o dietas se entenderán, además, congeladas en monto por todo el año calendario

correspondiente al que se aplicó la referida suspensión del contrato del todo o parte de los empleados y trabajadores de la misma empresa.

La misma norma del inciso anterior se aplicará las sociedades por acciones (SpA) creadas al amparo de la ley 20.190.

Estas disposiciones entrarán en vigencia contar de su publicación en el Diario Oficial.”.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, sostuvo que la norma propuesta afectaría a una gran cantidad de empresas de menor tamaño y a directores cuyo único ingreso deriva de su labor en ellas.

El Senador señor Letelier afirmó que la propuesta adolece de falencias, particularmente al aplicar el efecto que contempla cuando se hubiere suspendido un número inferior de los trabajadores de una empresa.

El Senador señor Allamand manifestó que la propuesta desincentivaría la aplicación de la normativa contenida en la ley N°21.227. Asimismo, añadió que no resulta adecuado aplicarla a las sociedades por acciones.

El Diputado señor Silber sostuvo que la propuesta apunta a aplicar, respecto de los directores de empresas, las reglas sobre disminución de remuneraciones de los trabajadores a cuyo respecto se hubiere aplicado la ley N° 21.227.

El Senador señor Navarro coincidió con dicha observación, considerando los fondos públicos destinados a financiar las prestaciones para acceder a las prestaciones que contempla la ley N°21.227, lo que permite establecer reglas aplicables a las empresas que utilicen dicho mecanismo.

Enseguida, el Diputado señor Silber propuso circunscribir la propuesta únicamente a las sociedades anónimas abiertas, suprimiendo la referencia a las sociedades anónimas cerradas y a las sociedades por acciones. Asimismo, retiró los incisos segundo, tercero y cuarto de la propuesta sometida a la consideración de la Comisión.

En conformidad a ello, propuso establecer que los directores de las sociedades anónimas abiertas donde todos o la mayor parte de los empleados o trabajadores tengan que hacer uso del beneficio establecido en el artículo 5 de la ley N° 21.227, no podrán percibir honorario o dieta alguna por el ejercicio de dicho cargo de director superior a los

porcentajes correspondientes al seguro de cesantía durante el período de suspensión.

Reservas de constitucionalidad

Enseguida, el Senador señor Allamand formuló expresa reserva de constitucionalidad, toda vez que la propuesta recaería sobre materias a cuyo respecto la iniciativa legislativa reside de manera exclusiva en el Presidente de la República, al alterar las bases que sirvan para determinar las remuneraciones en el sector privado, en conformidad al numeral 4 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El Diputado señor Melero formuló expresa reserva de constitucionalidad, pues la propuesta recaería sobre materias que recaen en aspectos cuya iniciativa legislativa debe ser ejercida exclusivamente por el Presidente de la República, conforme al numeral 4 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno, hizo presente expresa reserva de constitucionalidad conforme al artículo 69 de la Constitución Política de la República, al tratarse de una enmienda que no guarda relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por 5 votos a favor, de la Senadora señora Goic, del Senador señor Letelier, de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Saavedra y Silber, y 3 votos en contra, del Senador señor Allamand y de los Diputados señores Melero y Sauerbaum.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Presidente de la República presentó una propuesta para reemplazar el texto que sigue al punto seguido por el siguiente: “Salvo las modificaciones incorporadas en la letra a) del numeral 3) y en el numeral 5), en relación al pago de cotizaciones de seguridad social y salud, sin perjuicio de aquellas que, en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227, se hubieran pagado con anterioridad a la publicación de esta ley, y lo señalado respecto de la entrada en vigencia de los efectos de los pactos de suspensión y de reducción temporal de la jornada trabajo, los que regirán desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227.”.

-Puesta en votación la propuesta, fue aprobada con modificaciones por 6 votos a favor, de los Senadores señores Allamand y Letelier y de los Diputados señores Melero, Saavedra,

Sauerbaum y Silber; 1 voto en contra, de la Senadora señora Provoste; y 1 abstención, de la Diputada señora Yeomans.

En sesión de 4 de mayo de 2020, la Diputada señora Yeomans presentó una propuesta para modificar el artículo transitorio de la ley N° 21.227, con el propósito de regular la situación aplicable a aquellos pactos de suspensión de jornada que se hubieren suscrito con posterioridad a la vigencia de dicho cuerpo legal.

Al efecto, propone agregar, en el inciso primero del artículo transitorio, que el artículo 30 regirá desde la entrada en vigencia de la ley N°21.227. **Esta propuesta fue rechazada por 6 votos en contra, de las Senadoras Goic y Van Rysselberghe, y Senadores Allamand y Letelier, y Diputados Melero y Sauerbaum, y 4 votos a favor de la Senadora Muñoz, de la Diputada Yeomans y los Diputados Saavedra y Silber.**

Asimismo, agrega un inciso tercero al artículo transitorio, para establecer que las empresas organizadas como sociedades anónimas de conformidad a la ley N°18.046, que hayan repartido dividendos entre sus accionistas según lo disponen los artículos 78 y 79 de dicho cuerpo legal, luego de la entrada en vigencia de la ley 21.227 y la promulgación de la presente ley, estén acogidas a las modalidades de suspensión de la relación laboral, deberán complementar el pago de la remuneración a sus trabajadores acogidos a las prestaciones del seguro de cesantía, según las tasas de reemplazo contenidas en el artículo 2 de la ley 21.227 hasta completar el 100% de la remuneración pactada con el trabajador previo a la suspensión de la relación laboral. **Esta proposición fue declarada inadmisibile.**

Finalmente, agrega un inciso final al artículo transitorio, para establecer que respecto de las trabajadoras que gocen de fuero maternal regulado en el artículo 201 del Código del Trabajo, cuya relación laboral haya sido suspendida entre la entrada en vigencia de la ley N° 21.227 y la presente ley sus empleadores deberán completar el pago de la remuneración según las tasas de reemplazo contenidas en el artículo 2 de la ley N° 21.227 hasta completar el 100% de la remuneración pactada con la trabajadora previo a la suspensión de la relación laboral. **Esta proposición fue declarada inadmisibile.**

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

La Senadora señora Muñoz y el Senador señor Letelier presentaron una indicación para incorporar un artículo transitorio nuevo, para establecer que si durante el período de vigencia de esta ley, se hubiera aplicado cualquiera de las prestaciones a que hace referencia el

título primero, respecto de un trabajador sujeto a fuero laboral, se procederá de la siguiente forma:

a) El empleador deberá comunicar, de la misma forma y por la misma vía señalada en los incisos tercero de los artículos 2 y 5, la nómina de trabajadores afectos a fuero laboral que se hubieran acogido a las prestaciones del título primero.

En el caso del artículo 4, la comunicación deberá ser realizada por la trabajadora o el trabajador, informando, además, a su empleador.

b) Se interrumpirá el pago de la prestación correspondiente y cesarán los efectos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 3.

-La proposición fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO NUEVO

El Diputado señor Saavedra, en sesión de 5 de mayo de 2020 formuló una propuesta, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3, las empresas que se acojan a la presente ley deberán continuar pagando las gratificaciones legales y convencionales a que tenga derecho el trabajador, cuyo contrato de trabajo fue suspendido o su jornada de trabajo reducida temporalmente.”.

-Esta proposición fue declarad inadmisibile.

Constancia

-La Diputada señora Yeomans solicitó un pronunciamiento del Ejecutivo respecto de la forma en que operaría simultáneamente la suspensión por acto de autoridad o por mutuo acuerdo.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, explicó que, en dicha hipótesis, prevalece el acto de autoridad, el que no puede ser relativizado por el acuerdo de las partes.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de la discrepancia entre ambas ramas del Congreso Nacional de la manera siguiente:

nuevo: -Incorporar al artículo único el siguiente número 2),

“2) Agrégase en el inciso quinto del artículo 2, la siguiente oración final: “Para estos efectos, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía deberá, previo a efectuar el pago de la prestación establecida en la presente ley, consultar a la Superintendencia de Seguridad Social si los trabajadores respecto de los cuales se solicitó la prestación antes señalada se encuentran percibiendo subsidio de incapacidad laboral. Asimismo, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía deberá informar a la Superintendencia de Seguridad Social, de conformidad a la forma que determine una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Pensiones, los trabajadores que hayan percibido prestaciones conforme a lo establecido en el Título I de esta ley, para que dicho servicio entregue esta información a los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744.”.

(Unanimidad 8X0. Senadora Goic y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

nuevo: -Agregar al artículo único el siguiente número 3),

“3) En el artículo 3:

a) En el inciso tercero:

i.- Sustitúyese la frase “las que se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base para el cálculo de la prestación establecida en el presente Título,” por la siguiente: “las que se calcularán sobre el cien por ciento de las prestaciones establecidas en este Título para las cotizaciones de pensión a que se refieren el inciso primero del artículo 17, inciso tercero del artículo 29 y el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980; y sobre la última remuneración mensual percibida, para el resto de las cotizaciones de seguridad social y salud,”.

(Mayoría 8 votos a favor, Senadora Goic y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber, y 1 abstención de la Senadora Muñoz).

ii.- Intercálase, a continuación de la locución “artículo 161 del Código del Trabajo”, la siguiente frase: “, respecto de los trabajadores no afectos a los beneficios de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159, números 1 al 5, del Código del Trabajo”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“No podrán acogerse a los beneficios y efectos de la presente ley, los trabajadores cuyos servicios sean necesarios para aquellas actividades excluidas de la paralización por parte de la autoridad, pudiendo, por el contrario, acogerse los trabajadores cuyos servicios no sean necesarios para la continuidad de dichas actividades, para cuyo efecto tendrán que suscribir el pacto entre el trabajador y el empleador mencionado en el artículo 5 de esta ley.”.

(Unanimidad 8X0. Senadora Provoste y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber, y mayoría 6X4 la frase subrayada. A favor las Senadoras Goic y Muñoz y el Senador Letelier, y la Diputada Yeomans y los Diputados Saavedra y Silber, y las abstenciones de la Senadora Van Rysselberghe, del Senador Allamand y de los Diputados Melero y Sauerbaum).

-El número 3) aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados como número 2), ha pasado a ser número 4), sin modificaciones.

-El número 4) aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados como número 3), ha pasado a ser número 5) con el siguiente texto:

“5) En el artículo 5:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos del inciso anterior, se presumirá que la actividad del empleador está afectada parcialmente, cuando en el mes anterior a la suscripción del pacto sus ingresos por ventas o servicios netos del Impuesto al Valor Agregado hayan experimentado una caída igual o superior a un 20% respecto del mismo mes del año anterior.”.

(Unanimidad 7X0. Senadora Provoste y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra y Sauerbaum).

b) Incorpórase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, cualquier trabajador que se vea afectado, por sí o a través de la organización sindical a la que se encuentre afiliado, podrá recurrir a la Dirección del Trabajo denunciando que el pacto adolece de vicios en su celebración, o bien que no

se cumplen las condiciones necesarias en la actividad de la empresa que justifican la aplicación del pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo. Para tales efectos, la Dirección del Trabajo podrá requerir informe al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra entidad pública o privada que permita establecer la situación real de la empresa. De verificarse la efectividad de la denuncia, la Dirección del Trabajo deberá derivar los antecedentes a los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de esta ley.”.

(Unanimidad 7X0. Senadora Provoste y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra y Sauerbaum, y unanimidad 6X0, Senadores Allamand, Durana y Letelier, Diputada Yeomans y Diputados Eguiguren y Melero).

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.
(Este inciso final había sido aprobado por ambas Cámaras).

-Incorporar al artículo único el siguiente número 6),
nuevo:

“6) Agrégase al artículo 6, el siguiente inciso
segundo:

“Para efecto del pago de las pensiones alimenticias debidas por ley, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador, las prestaciones a que se refiere este Título serán embargables o estarán sujetas a retención hasta en un 50% de las mismas. Para tales efectos, el empleador, en las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 2 y 5, deberá señalar expresamente los trabajadores respecto de los cuales está obligado a retener y pagar pensiones alimenticias. En estos casos, de acuerdo a una norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía transferirá al empleador la totalidad de las prestaciones de los mencionados trabajadores, indicando el nombre, rol único tributario y monto de la prestación que corresponde a cada uno de ellos, a fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones y pague directamente el saldo que quedare de la prestación al trabajador.”.

(Unanimidad 9X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

-Incorporar al artículo único el siguiente número 7),
nuevo:

“7) Agregar, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis y 6 ter:

“Artículo 6 bis.- No se aplicarán las normas del presente Título I a las trabajadoras que se encuentren gozando del fuero laboral a que hace referencia el artículo 201 del Código del Trabajo.”.

(Mayoría 6 votos a favor, Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Saavedra y Silber, 2 votos en contra, Senador Allamand y Diputado Sauerbaum, y 1 abstención del Diputado Melero).

“Artículo 6 ter.- En el evento de que el empleador pusiere término al contrato de trabajo luego de haberse acogido a las prestaciones de esta ley, las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171 del Código del Trabajo, deberán considerar como base de cálculo la última remuneración mensual devengada por el trabajador, según los artículos 163 y 172 del Código del Trabajo.”.

(Unanimidad 8X0. Senadora Provoste y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

-Incorporar al artículo único el siguiente número 8),
nuevo:

“8) En el artículo 8:

a) En el inciso primero:

i.- Intercálase en la letra a), a continuación de la expresión “artículo 3º” la siguiente frase: “o que lleven el registro del artículo 59”.

ii.- Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Tratándose de empleadores domiciliados en alguno de los territorios especiales de Isla de Pascua o el Archipiélago de Juan Fernández, que realicen su actividad o presten sus servicios en los referidos territorios, siempre que a contar del 1 de marzo de 2020 hayan experimentado una disminución de sus ventas promedio mensuales en un período cualquiera de 2 meses consecutivos, que exceda del 20% calculado respecto del promedio de sus ventas mensuales en el mismo período del ejercicio anterior.”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser inciso sexto:

“En caso de acogerse a la causal descrita en la letra e), del inciso primero de este artículo, el empleador deberá, al momento de celebrar el pacto, realizar una declaración jurada simple ante la Dirección del Trabajo en la que señalará que cumple con los requisitos de dicho literal, indicando, conforme a lo registrado en su contabilidad, el promedio de ventas mensuales del período en que se produce la disminución de ventas y el promedio de ventas mensuales de igual período en el ejercicio anterior. Adicionalmente, en esta declaración el empleador deberá señalar que el trabajador respectivo presta sus servicios en alguno de los territorios indicados en la letra e) del presente artículo.”.

(Todas las enmiendas al artículo 8, acordadas por unanimidad 8X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Letelier, y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

-El número 5) aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados como número 4), ha pasado a ser número 9), sin modificaciones.

-El número 6) aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados como número 5), ha pasado a ser número 10) con el siguiente texto:

“10) En el artículo 11:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que alguno de los pagos comprenda un número de días inferior a un mes se pagará de forma proporcional.”.

(Esta letra a) fue aprobada por ambas Cámaras).

b) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la primera oración, el siguiente texto: “No obstante ello, el complemento podrá ser embargado o retenido hasta en un 50%, para el pago de las pensiones alimenticias debidas por ley, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador. Para tales efectos, el empleador respecto de las retenciones y pagos de las pensiones alimenticias de cargo de sus trabajadores, que le hubieren sido notificadas judicialmente, estará facultado para embargar o retener más del 50% de la remuneración, con el objeto de proceder a embargar el complemento en la parte que corresponda, de manera tal que la Sociedad Administradora pague al trabajador la totalidad del referido complemento.”.

(Unanimidad 8X0. Senadora Goic y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

-El número 7) aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados como número 6), pasa a ser número 11), sin enmiendas.

-El número 8) aprobado por el Senado y por la Cámara de Diputados como número 7), pasa a ser número 12, sin enmiendas.

-Incorporar al artículo único el siguiente número 13), nuevo:

“13) Agrégase en el inciso primero del artículo 13, la siguiente oración final: “En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de prestaciones entregadas conforme al presente Título.”.

(Unanimidad 8X0. Senadora Goic y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

-Incorporar al artículo único el siguiente número 14, nuevo:

“14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los trabajadores que hagan uso de los beneficios de esta ley, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 7, tendrán derecho a hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad. Se entenderá que el trabajador que se acoja a los preceptos de la presente ley, se encuentra en una situación de cesantía involuntaria para todos los efectos de la cobertura de los riesgos previstos en la póliza respectiva. La presente disposición primará por sobre lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

El trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario de esta ley a través de un certificado de su empleador, que podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor, si es el beneficiario de la póliza, para que la compañía de seguros, sin perjuicio de las demás estipulaciones establecidas en los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a créditos, pague en cada periodo que corresponda cada cuota que venza. El monto que la compañía de seguros pagará de cada cuota con cargo a la póliza será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva. Tal disminución de ingresos se determinará comparando (i) el promedio de las remuneraciones devengadas

en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio que se le confiere según la presente ley y (ii) la suma del monto de dicho beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva y, cuando corresponda, la remuneración de cargo del empleador que el trabajador reciba durante dicho periodo.”.

(Unanimidad 10X0. Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y Senadores Allamand y Letelier, y la Diputada Yeomans y los Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

15), nuevo: -Incorporar al artículo único el siguiente número

15) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las empresas que habiendo contratado o celebrado convenios que se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos o de subvenciones del sector público, y que reciban de los servicios o instituciones los pagos correspondientes, no podrán hacer uso de las prestaciones de esta ley, respecto de dichos trabajadores.

Mayoría 6 votos a favor, de las Senadoras Goic y Van Rysselberghe y de los Senadores Allamand y Letelier, y los Diputados Melero y Sauerbaum, y 4 votos en contra de la Senadora Muñoz, la Diputada Yeomans y los Diputados Saavedra y Silber).

Quedan exceptuadas de lo anterior aquellas empresas que contraten con el Estado para la ejecución de obras o proyectos de inversión y que se paguen según el estado de avance de obras.

(Mayoría de 6 votos a favor, de la Senadora señora Muñoz, de los Senadores señores Allamand, Durana y Letelier y de los Diputados señores Eguiguren y Melero, y 2 abstenciones, de la Senadora señora Goic y de la Diputada señora Yeomans).

A las trabajadoras manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar, mientras se financie a las empresas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, nunca se les podrá suspender ni afectar sus remuneraciones ni trasladarlas de lugar de trabajo.”.

(Unanimidad 9X0. Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

16), nuevo: -Incorporar al artículo único el siguiente número

“16) Agréganse en el artículo 25 los siguientes incisos nuevos:

“Los trabajadores y empleadores que sean beneficiarios de los subsidios al empleo establecidos la ley N° 20.338 y en el artículo 21 de la ley N° 20.595, mientras perciban las prestaciones establecidas en esta ley, no perderán la calidad de beneficiarios de dichos subsidios.

En los casos señalados anteriormente, para los beneficiarios que hayan optado por el pago mensual de dicho beneficio, de acuerdo lo dispone el artículo 11 de la ley N° 20.338, el monto del subsidio durante la suspensión ascenderá al valor devengado en el mes anterior más próximo al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción del pacto correspondiente.

En el caso de los beneficiarios que hayan optado al pago anual conforme a la misma regla legal antes citada, se entenderá que el trabajador, durante los meses de la suspensión de su contrato de trabajo, percibió una remuneración bruta correspondiente a la percibida el mes anterior más próximo al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción del pacto señalado en el inciso precedente.

En el caso del pacto de reducción de la jornada laboral, se calculará el monto del subsidio en base a la remuneración mensual previa al pacto.”.

(Unanimidad 8X0. Senadora Goic y Senadores Allamand y Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

-Incorporar al artículo único el siguiente número 17), nuevo:

“17) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 28, la frase “dentro de los doce meses posteriores al término de la vigencia de dicho título, podrán pagarlas por parcialidades que no superen el antedicho plazo de doce meses” por la siguiente: “dentro de la vigencia de dicho Título o dentro de los veinticuatro meses posteriores a su término, podrán pagarlas por parcialidades que no superen el antedicho plazo de veinticuatro meses”.

(Unanimidad 8X0. Senadora señora Goic, Senadores señores Allamand y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber).

-Incorporar en el artículo único el siguiente número nuevo 18), nuevo:

“18) Agrégase el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Las empresas organizadas como sociedades anónimas de conformidad a la ley N°18.046, que se acojan a la

presente ley, o que sean parte de un grupo empresarial, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045, en que alguna de las entidades de dicho grupo se acogió a la presente ley, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la ley N°18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía.

No podrán acogerse a la presente ley, las empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

(Mayoría 6 votos a favor, Senadoras Goic y Muñoz y Senador Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Saavedra y Silber, y 4 en contra, Senadora Van Rysselberghe y Senador Allamand y Diputados Melero y Sauerbaum).

-Incorporar en el artículo único el siguiente número nuevo 19), nuevo:

“19) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Los directores de las sociedades anónimas abiertas, donde todos o la mayor parte de los empleados o trabajadores tengan que hacer uso del beneficio establecido en el artículo 5 de la presente ley, no podrán percibir honorario o dieta alguna por el ejercicio de dicho cargo de director, superior a los porcentajes correspondientes al seguro de cesantía, durante el período de la suspensión.”.

(Mayoría 5 votos a favor, Senadora Goic y Senador Letelier, y Diputada Yeomans y Diputados Saavedra y Silber, y 3 en contra, Senador Allamand y Diputados Melero y Sauerbaum).

-Reemplazar el artículo transitorio por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación, salvo las modificaciones incorporadas en la letra a), literal i, del numeral 3) y en el numeral 4), en relación al pago de cotizaciones de seguridad social y salud, las que regirán desde la entrada en vigencia de la ley N°21.227. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas cotizaciones que se hubieran pagado con anterioridad a la publicación de esta ley, en virtud de las normas originales de la ley N°21.227.

Asimismo, las disposiciones de los numerales 5), literal c), y 9) se entenderán vigentes desde la fecha de publicación de la ley N°21.227.”.

(Mayoría 6 votos a favor, de los Senadores Allamand y Letelier y de los Diputados Melero, Saavedra, Sauerbaum y Silber, 1 voto en contra, de la Senadora Provoste y 1 abstención, de la Diputada Yeomans).

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Modifícase la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso final del artículo 1, a continuación del guarismo “19.728”, la frase “y los trabajadores de casa particular”.

2) Agrégase en el inciso quinto del artículo 2, la siguiente oración final: **“Para estos efectos, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía deberá, previo a efectuar el pago de la prestación establecida en la presente ley, consultar a la Superintendencia de Seguridad Social si los trabajadores respecto de los cuales se solicitó la prestación antes señalada se encuentran percibiendo subsidio de incapacidad laboral. Asimismo, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía deberá informar a la Superintendencia de Seguridad Social, de conformidad a la forma que determine una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Pensiones, los trabajadores que hayan percibido prestaciones conforme a lo establecido en el Título I de esta ley, para que dicho servicio entregue esta información a los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744.”.**

3) En el artículo 3:

a) En el inciso tercero:

i.- Sustitúyese la frase “las que se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base para el cálculo de la prestación establecida en el presente Título,” por la

siguiente: “las que se calcularán sobre el cien por ciento de las prestaciones establecidas en este Título para las cotizaciones de pensión a que se refieren el inciso primero del artículo 17, inciso tercero del artículo 29 y el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980; y sobre la última remuneración mensual percibida, para el resto de las cotizaciones de seguridad social y salud,”.

ii.- Intercálase, a continuación de la locución “artículo 161 del Código del Trabajo”, la siguiente frase: “, respecto de los trabajadores no afectos a los beneficios de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159, números 1 al 5, del Código del Trabajo”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“No podrán acogerse a los beneficios y efectos de la presente ley, los trabajadores cuyos servicios sean necesarios para aquellas actividades excluidas de la paralización por parte de la autoridad, pudiendo, por el contrario, acogerse los trabajadores cuyos servicios no sean necesarios para la continuidad de dichas actividades, para cuyo efecto tendrán que suscribir el pacto entre el trabajador y el empleador mencionado en el artículo 5 de esta ley.”.

4) Reemplázase el inciso final del artículo 4 por el siguiente:

“En este caso, el empleador estará obligado al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3, incluyendo además la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.”.

5) En el artículo 5:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos del inciso anterior, se presumirá que la actividad del empleador está afectada parcialmente, cuando en el mes anterior a la suscripción del pacto sus ingresos por ventas o servicios netos del Impuesto al Valor Agregado hayan experimentado una caída igual o superior a un 20% respecto del mismo mes del año anterior.”.

b) Incorpórase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, cualquier trabajador que se vea afectado, por sí o a través de la organización sindical a la que se encuentre afiliado, podrá recurrir a la Dirección del Trabajo denunciando que el pacto adolece de vicios en su celebración, o bien que no se cumplen las condiciones necesarias en la actividad de la empresa que justifican la aplicación del pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo. Para tales efectos, la Dirección del Trabajo podrá requerir informe al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra entidad pública o privada que permita establecer la situación real de la empresa. De verificarse la efectividad de la denuncia, la Dirección del Trabajo deberá derivar los antecedentes a los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de esta ley.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

6) Agrégase al artículo 6, el siguiente inciso segundo:

“Para efecto del pago de las pensiones alimenticias debidas por ley, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador, las prestaciones a que se refiere este Título serán embargables o estarán sujetas a retención hasta en un 50% de las mismas. Para tales efectos, el empleador, en las declaraciones juradas a que se refieren los artículos 2 y 5, deberá señalar expresamente los trabajadores respecto de los cuales está obligado a retener y pagar pensiones alimenticias. En estos casos, de acuerdo a una norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones, la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía transferirá al empleador la totalidad de las prestaciones de los mencionados trabajadores, indicando el nombre, rol único tributario y monto de la prestación que corresponde a cada uno de ellos, a fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones y pague directamente el saldo que quedare de la prestación al trabajador.”.

7) Agregar, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis y 6 ter:

“Artículo 6 bis.- No se aplicarán las normas del presente Título I a las trabajadoras que se encuentren gozando del fuero laboral a que hace referencia el artículo 201 del Código del Trabajo.

Artículo 6 ter.- En el evento de que el empleador pusiere término al contrato de trabajo luego de haberse acogido a las prestaciones de esta ley, las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171 del Código del Trabajo, deberán considerar como base de cálculo la última remuneración mensual devengada por el trabajador, según los artículos 163 y 172 del Código del Trabajo.”.

8) En el artículo 8:

a) En el inciso primero:

i.- Intercálase en la letra a), a continuación de la expresión “artículo 3º” la siguiente frase: “o que lleven el registro del artículo 59”.

ii.- Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Tratándose de empleadores domiciliados en alguno de los territorios especiales de Isla de Pascua o el Archipiélago de Juan Fernández, que realicen su actividad o presten sus servicios en los referidos territorios, siempre que a contar del 1 de marzo de 2020 hayan experimentado una disminución de sus ventas promedio mensuales en un período cualquiera de 2 meses consecutivos, que exceda del 20% calculado respecto del promedio de sus ventas mensuales en el mismo período del ejercicio anterior.”.

b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser inciso sexto:

“En caso de acogerse a la causal descrita en la letra e), del inciso primero de este artículo, el empleador deberá, al momento de celebrar el pacto, realizar una declaración jurada simple ante la Dirección del Trabajo en la que señalará que cumple con los requisitos de dicho literal, indicando, conforme a lo registrado en su contabilidad, el promedio de ventas mensuales del período en que se produce la disminución de ventas y el promedio de ventas mensuales de igual período en el ejercicio anterior. Adicionalmente, en esta declaración el empleador deberá señalar que el trabajador respectivo presta sus servicios en alguno de los territorios indicados en la letra e) del presente artículo.”.

9) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

10) En el artículo 11:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que alguno de los pagos comprenda un número de días inferior a un mes se pagará de forma proporcional.”.

b) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la primera oración, el siguiente texto: “No obstante ello, el complemento podrá ser embargado o retenido hasta en un 50%, para el pago de las pensiones alimenticias debidas por ley, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador. Para tales efectos, el empleador respecto de las retenciones y pagos de las pensiones alimenticias de cargo de sus trabajadores, que le hubieren sido notificadas judicialmente, estará facultado para embargar o retener más del 50% de la remuneración, con el objeto de proceder a embargar el complemento en la parte que corresponda, de manera tal que la Sociedad Administradora pague al trabajador la totalidad del referido complemento.”.

11) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 12, la frase “del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración” por la siguiente: “de la fecha en que comiencen a regir los efectos”.

12) Intercálase en el inciso primero del artículo 27, a continuación de la frase “en los artículos”, la expresión “2,”.

13) Agrégase en el inciso primero del artículo 13, la siguiente oración final: “En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de prestaciones entregadas conforme al presente Título.”.

14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los trabajadores que hagan uso de los beneficios de esta ley, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 7, tendrán derecho a hacer efectivos los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares, con los que mantengan deudas en cuotas u otra modalidad. Se entenderá que el trabajador que se acoja a los preceptos de la presente ley, se encuentra en una situación de cesantía involuntaria para todos los efectos de la cobertura de los riesgos previstos en la póliza respectiva. La presente disposición primará por sobre lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

El trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario de esta ley a través de un certificado de su empleador, que podrá hacer llegar de manera preferentemente electrónica a su acreedor, si es el beneficiario de la póliza, para que la compañía de seguros, sin perjuicio de las demás estipulaciones establecidas en los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a créditos, pague en cada periodo que corresponda cada cuota que venza. El monto que la compañía de seguros pagará de cada cuota con cargo a la póliza será proporcional a la disminución de ingresos que experimente el trabajador para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva. Tal disminución de ingresos se determinará comparando (i) el promedio de las remuneraciones devengadas en los últimos tres meses que se consideren para el otorgamiento del beneficio que se le confiere según la presente ley y (ii) la suma del monto de dicho beneficio que se otorgue para el periodo de vencimiento de la cuota respectiva y, cuando corresponda, la remuneración de cargo del empleador que el trabajador reciba durante dicho periodo.”.

15) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las empresas que habiendo contratado o celebrado convenios que se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos o de subvenciones del sector público, y que reciban de los servicios o instituciones los pagos correspondientes, no podrán hacer uso de las prestaciones de esta ley, respecto de dichos trabajadores.

Quedan exceptuadas de lo anterior aquellas empresas que contraten con el Estado para la ejecución de obras o proyectos de inversión y que se paguen según el estado de avance de obras.

A las trabajadoras manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar, mientras se financie a las empresas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, nunca se les podrá suspender ni afectar sus remuneraciones ni trasladarlas de lugar de trabajo.”.

16) Agréganse en el artículo 25 los siguientes incisos nuevos:

“Los trabajadores y empleadores que sean beneficiarios de los subsidios al empleo establecidos la ley N° 20.338 y en el artículo 21 de la ley N° 20.595, mientras perciban las prestaciones establecidas en esta ley, no perderán la calidad de beneficiarios de dichos subsidios.

En los casos señalados anteriormente, para los beneficiarios que hayan optado por el pago mensual de dicho beneficio, de acuerdo lo dispone el artículo 11 de la ley N° 20.338, el monto del subsidio durante la suspensión ascenderá al valor devengado en el mes anterior más próximo al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción del pacto correspondiente.

En el caso de los beneficiarios que hayan optado al pago anual conforme a la misma regla legal antes citada, se entenderá que el trabajador, durante los meses de la suspensión de su contrato de trabajo, percibió una remuneración bruta correspondiente a la percibida el mes anterior más próximo al de la declaración o acto de autoridad o a la suscripción del pacto señalado en el inciso precedente.

En el caso del pacto de reducción de la jornada laboral, se calculará el monto del subsidio en base a la remuneración mensual previa al pacto.”.

17) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 28, la frase “dentro de los doce meses posteriores al término de la vigencia de dicho título, podrán pagarlas por parcialidades que no superen el antedicho plazo de doce meses” por la siguiente: “dentro de la vigencia de dicho Título o dentro de los veinticuatro meses posteriores a su término, podrán pagarlas por parcialidades que no superen el antedicho plazo de veinticuatro meses”.

18) Agrégase el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Las empresas organizadas como sociedades anónimas de conformidad a la ley N°18.046, que se acojan a la presente ley, o que sean parte de un grupo empresarial, conforme al

artículo 96 de la ley N°18.045, en que alguna de las entidades de dicho grupo se acogió a la presente ley, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la ley N°18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía.

No podrán acogerse a la presente ley, las empresas controladas por sociedades que mantengan capitales o empresas relacionadas en territorios o jurisdicciones con régimen fiscal preferencial a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 31, nuevo:

Artículo 31.- Los directores de las sociedades anónimas abiertas, donde todos o la mayor parte de los empleados o trabajadores tengan que hacer uso del beneficio establecido en el artículo 5 de la presente ley, no podrán percibir honorario o dieta alguna por el ejercicio de dicho cargo de director, superior a los porcentajes correspondientes al seguro de cesantía, durante el período de la suspensión.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación, salvo las modificaciones incorporadas en la letra a), literal i, del numeral 3) y en el numeral 4), en relación al pago de cotizaciones de seguridad social y salud, las que regirán desde la entrada en vigencia de la ley N°21.227. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas cotizaciones que se hubieran pagado con anterioridad a la publicación de esta ley, en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227.

Asimismo, las disposiciones de los numerales 5), literal c), y 9) se entenderán vigentes desde la fecha de publicación de la ley N°21.227.”.

Acordado en sesión celebrada el día 28 de abril de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroovic (por video conferencia), Adriana Muñoz D'Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera (por video conferencia), y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), y la Diputada señora Gael Yeomans Araya y los Diputados señores Patricio Melero Abaroa, Gastón Saavedra Chandía, Frank Sauerbaum Muñoz y Gabriel Silber Romo, en sesión celebrada el 29 de abril de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroovic (reemplazada por la Senadora señora Yasna Provoste Campillay) y Adriana Muñoz D'Albora, y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), y la Diputada señora Gael Yeomans Araya y los Diputados señores Patricio Melero Abaroa, Gastón Saavedra Chandía, Frank Sauerbaum Muñoz y Gabriel Silber Romo, en sesión celebrada el 4 de mayo de 2020, con asistencia presencial en la sede del Congreso del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), de la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora y del Diputado señor Francisco Eguiguren Correa (quien reemplazó al Diputado señor Sauerbaum), y mediante video conferencia, la Senadora señora Carolina Goic Boroovic y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y José Durana Semir (quien reemplazó a la Senadora señora Van Rysselberghe), y la Diputada señora Gael Yeomans Araya, y el Diputado señor Patricio Melero Abaroa y en sesión de 5 de mayo de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D'Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), y la Diputada señora Gael Yeomans Araya y los Diputados señores Patricio Melero Abaroa, Gastón Saavedra Chandía, Frank Sauerbaum Muñoz y Gabriel Silber Romo.

Sala de la Comisión, a 5 de mayo de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante